# Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Palacio de Justicia, Oficina 907, Telefax. 098-2612800 IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, 23 de abril de 2018 Oficio No. 341

Señor

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Bogotá D.C.

Acción de Tutela: 2018-00034-00. N.I. 3732.

De antemano reciba un cordial saludo. En cumplimiento al proveído de la fecha, me permito NOTIFICARLE, que este Despacho, admitió la acción de tutela promovida en su contra por el ciudadano SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.070.017.

En consecuencia, se le concedió el término improrrogable de dos (2) días para que manifieste lo que a bien tenga sobre la misma.

Sírvase rendir el informe en duplicado y a través del medio más expedito posible.

Así mismo, se le solicita que comunique la presente decisión a los aspirantes admitidos e inscritos en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, por medio de publicación en su página web y a través de los correos electrónicos de ellos, para que se hagan parte dentro del presente trámite si lo consideran pertinente, debiendo allegar constancia de ello dentro del término de dos (2) días.

Anexo lo anunciado en un cuaderno de 44 folios.

Atentamente.

OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA

Asistente Jurídico.

lbagué, 10 de abril del 2018

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
E. D.

**REF: ACCION DE TUTELA** 

Accionante: SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y LA

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Derechos Fundamentales vulnerados: DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

Y CARGOS PUBLICOS.

SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.070.017 expedida en La Calera Cundinamarca actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los decretos 2591 de 191, 306 de 1992 y 382 del 2000, comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Comisionado Dr JOSE ARIEL SEPUVEDA MARTINEZ ó quien haga sus veces y contra la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, representada legalmente por el Dr., NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS o quien haga sus veces, con el fin que se TUTELEN Y/O AMPAREN mis derechos fundamentales de PETICION IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, conculcados por la entidades accionadas de acuerdo con los siguientes:

### I. HECHOS.

- La comisión Nacional de Servicio Civil, mediante acuerdo No 2016000001375 del 5 de septiembre del 2016, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.
- 2. SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA se inscribió en forma libre y espontánea en la Convocatoria 433/2016 ICBF para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 17, CODIGO 2028, OPEC No 38665, área de la salud, que exigía como requisitos mínimos a demostrar:

**Estudio:** "Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. Título de posgrado en la

modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. "

**Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5 - Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

**Equivalencia de experiencia:** 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

- 3. En la etapa de Análisis de Antecedentes de la Convocatoria 433, para proveer cargos de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se obtuvo resultados negativos para el tiempo de experiencia comprendido del 16 de marzo de 1987 al de junio de 1999, es decir fueron calificados como "No valido" (ver anexo)
- 4. El día veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) presenté Recurso de Reposición contra la decisión de la Comisión Nacional del servicio civil, por no haber tenido en cuenta la experiencia profesional desde el año 1987 al año 1999, argumentando que desde el año de 1987 fecha en la que recibí el diploma de Nutricionista Dietista hasta el año de mil novecientos noventa y nueve (1999) me fue imposible gestionar y obtener la tarjeta profesional de Nutricionista toda vez que no se estaban expidiendo por la entidad encargada de hacerlo y que dicha profesión se ejercía con la inscripción del diploma ante el Ministerio de Salud, prueba de ello es que la

primera tarjeta profesional de Nutricionista se expidió hasta el año 1999, según listado que se adjunta

 La Comisión Nacional de Servicio Civil otorga respuesta a mi reclamación, confirmando la decisión anterior:

"Antes que nada, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo CNSC 2016100001376 de 2016, la puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó sobre las condiciones de los aspirantes, que exceden los requisitos mínimos previstos para el empleo".

"Finalmente, en lo relacionado con los certificados Profesional universitario INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA, durante el 24 de marzo 1987 al 24 de enero de 1991, PROFESIONAL UNIVERSITARIO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA durante 25 de enero del 1991 al 25 de enero 2006 no es posible valorarlos ya que de conformidad con el artículo 16 del acuerdo CNSC — 20161000001376 del 05-09-2016 que rige la presente convocatoria se define lo siguiente: "Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."

"En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional." (Subrayado por fuera del texto)"

"Para el caso que nos ocupa y conforme a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, se colige de lo anterior que en su caso al no aportar tarjeta profesional de nutricionista previa al año 2011, no es posible contabilizar la experiencia durante los siguientes periodos Profesional universitario 24 de marzo 1987 al 24 de enero de 1991 y Profesional universitario del 25 de enero del 1991 al 25 de enero 2006, tal como se corrobora en la siguiente imagen: mplada en la OPEC "título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional." no generan puntuación alguna en la presente etapa del concurso, razón por la cual se reportaron como no válidos dentro del aplicativo SIMO."

6. La Respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no desvirtuó ni hizo relación a los argumentos dados en la Reclamación de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), simplemente se limitó a confirmar lo decidido como un dictador ante sus gobernados, escenario que deja en desventaja al peticionario toda vez que su derecho de defensa se menoscaba ante la

4

respuesta impositiva y excluyente de razones conforme a Derecho de parte del órgano reclutador.

7. La anterior decisión implica la Negación de acceder al empleo público ofertado en la convocatoria No 433 del 2016, OPEC 38665, ya que me deja en lugar en el cual no puedo ni si quiera optar por un cargo de los ofertados.

#### II. HECHOS DE VULNERACION Y DISCRIMINACION

#### 1) Experiencia

La certificación expedida el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) por la Coordinadora de Grupo Administrativo ICBF, Regional Cundinamarca, denota que desde el dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987) he ejercido y cumplido las funciones asignadas en los cargos de profesional universitario 3020 en los grado 03, 05, 09, 08, 09, profesional universitario 2044 en los grados 07, 08 y 11, Coordinador de Asistencia técnica, Coordinador Zonal, jefe de sección, entre otros.

Las funciones descritas en La certificación expedida el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) por la Coordinadora de Grupo Administrativo ICBF, Regional Cundinamarca son relacionadas con el cargo a proveer mediante la OPEC No 38665 de la convocatoria 433/2016.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín determinaron que la experiencia adquirida desde del 24 de marzo del año 1987 al 30 de enero del 2011 certificada en el mencionado no es válida por ser previa a la inscripción o registro profesional en profesiones del área de salud, (subrayado fuera de texto) afirmación que admite prueba en contrario toda vez que la inscripción en el registro profesional para el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética y por ende la expedición de la matrícula profesional solo empezó a realizarse en Colombia a partir del año 1999 (adjunto listado de inscrito en el registro profesional de Nutrición donde se evidencia que la primera inscripción en el registro por parte de un Nutricionista fue en el año de 1999) y que anterior a la mencionada fecha dicho ejercicio se hacía con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Quienes obtengan o hayan obtenido el título de Licenciado en Nutrición y Dietética, expedido por universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.
- Quienes hayan obtenido el título de Dietista o Nutricionista, expedido por cualquier universidad, nacional o extranjera, reconocida por el Estado.

Lo anterior significa que antes del año 1999, me era imposible obtener la tarjeta profesional o la inscripción en el registro que me autorizaba ejercer

la profesión de nutrición y dietética, dando lugar a la aplicación "Lo imposible no obliga"

Con la determinación de no tener en cuenta la experiencia previa a la inscripción en el registro, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín están eliminando de mi hoja de vida aproximadamente 20 años de experiencia profesional y relacionada por no aportar un documento (tarjeta profesional) que me era imposible aportar o mejor cuya expedición solo empezó en 1999.

Así las cosas solicito que me sea tenida en cuenta la experiencia profesional y la relacionada debidamente certificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y autorizada por el Ministerio de salud anterior al año 1999, fecha en la que repito se empezaron a expedir las matrículas profesionales.

# 2) AUTORIZACION PARA EJERCER CARGOS DE NUTRICION Y DIETETICA.

El artículo 6 de la ley 73 del 1979, ley especial para el ejercicio de la profesión de Nutrición establece: "Para desempeñar Cargos de Nutrición y dietética, las entidades empleadoras deberán exigir al profesional estar legalmente autorizado para el ejercicio de dicha profesión"

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, contrató mis servicios desde año 1987 por lo tanto revisó, analizó y decidió que cumplía todos los requisitos para ejercer las funciones como **NUTRICIONISTA**, cargo he venido desempeñando por 30 años sin recibir queja alguna frente a la labor desempeñada, cuya profesión estaba debidamente autorizada por el ministerio de salud y que debido a la inejecución de la ley 73 de 1979, era imposible obtener la matrícula profesional.

# 3) EXPEDICION DE LA TARJETA PROFESIONAL POR LA COMISION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Si bien es cierto la ley 73 de 1979 creo la Comisión para el ejercicio profesional de Nutrición y dietética y le otorgó la función de expedir las matriculas profesionales a dicha profesión y de llevar el registro de inscripción, estas solo fueron expedidas a partir de 1999. Significando esto que la entidad encargada del acceso al empleo público no puede cegarse y ceñirse a las normas creadas a partir de 1991, sino que debe examinar en contexto todo lo surgido con esta profesión desde su creación, de ahí el nombre de valoración de antecedentes.

El derecho y las normas que lo conforman no pueden ser estáticas y deben interpretarse conforme a la realidad y a las costumbres de los pueblos para lograr su objetivo cual es garantizar el ejercicio del estado social.

En virtud a que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, se expidieron algunas reglamentaciones profesionales en particular para algunas profesiones del área de la salud, sin que se hayan producido los efectos que con tales reglamentaciones se buscaban, llegando al punto en que ni siquiera estaba en funcionando la Comisión del ejercicio profesional perjudicando a los profesionales respectivos, como es el caso de la profesión de Nutrición y Dietética a los que la ley les exige estar matriculados y sin embargo, el órgano encargado de expedir tales documentos solo empezó hacerlo hasta el año 1999. Circunstancia que se traduce en impedimento legal para su ejercicio profesional, haciéndose imperativo analizar la situación de estos profesionales en conjunto con las normas actuales sin restar importancia a unas y a otras.

Del contenido de los antecedentes en los Concursos de mérito, se puede concluir que la voluntad del legislador fue la de revisar la totalidad de la reglamentación existente para la profesiones incluyendo la de NUTRICION Y DIETETICA y por consiguiente evaluar los documentos producidos en estas. La finalidad de la prueba de la valoración de los antecedentes de los aspirantes a un cargo público: "Es adaptarlos a los postulados de la Constitución Política de 1991 sin dejar a un lado las reglamentaciones sobre el ejercicio de la profesiones anteriores y lo más importante sin ocasionarles un perjuicio."

Por lo esbozado la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de Medellín no realizaron una "valoración" de antecedentes sino una revisión u observación meramente de fechas, que perjudica ostensiblemente la calificación de los mismos.

#### 4. "LO IMPOSIBLE NO OBLIGA"

El suscrito no podía por ningún sentido prever la imposibilidad de gestionar ni tramitar la expedición de la Tarjeta Profesional durante los años 1987 a 1999 porque era algo que no estaba en la esfera de su voluntad encontrándose en un estado de imposibilidad para cumplir con el requisito que exige la Comisión Nacional del Servicio para que sea valorado dicho tiempo de experiencia en la convocatoria 433/2016.

Si bien es cierto había una ley para la época vigente, pero no se estaba aplicando y repito solo hasta el año de 1999 se dio cumplimiento a la expedición de tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética.

Un ejemplo claro de que muchas leyes en Colombia surgen y no se cumple de inmediato: La Constitución Nacional creo como entidad encargada del acceso al empleo público a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de qué fecha data las primeras reglamentaciones para ejecutar dicho mandato, quizás 5 o 10 años después de lo ordenado?

Otro Ejemplo: El derecho de Petición, 25 años tuvieron que pasar para que naciera a la luz la ley estatutaria que regulara este derecho fundamental entonces que pasa con las situaciones anteriores a esta ley?, se desechan por no cumplir con los requisitos que menciona la nueva reglamentación? La respuesta con todo respeto es obvia conforme a derecho, por supuesto que No, (subrayado fuera de texto) pero en mi caso las respuestas no son obvias sino que me exigen algo imposible de obtener y como no lo pude obtener, me niegan la posibilidad de acceder al cargo público al cual me presenté OPEC 38665 de la Convocatoria No 433 del 2016, ya que al no calificarme o valorarme el tiempo de experiencia de 1987 al 1999 me dejan por fuera de los cargos ofertados.

Honorable Tribunal, se recalca y se afirma con vehemencia que la primera tarjeta profesional para el ejercicio profesional de Nutrición y Dietética fue expedida el 23 de junio del año de 1999 (adjunto listado de matriculados), anterior a esta fecha el único requisito exigido para dicho ejercicio era la inscripción del diploma ante el Ministerio de salud.

La ley 73 de 1979 le había otorgado a la Comisión para el Ejercicio profesional de los Nutricionistas, la función de inscribir y matricular a los nutricionistas y expedir sus tarjetas profesionales para su ejercicio profesional, estas solo fueron expedidas hasta el año 1999. Ocurriendo una inejecutividad de la ley, situación totalmente ajena a mi voluntad y de la cual hacía imposible acceder a la obtención de dicho documento.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera y basa su decisión en una ley o decreto del año 2015, pero no tiene en cuenta que mi experiencia profesional empieza en el año 1987, cuando las condiciones legales y de hecho eran diferentes, condiciones que crearon derechos, derechos que deben respetarse por dicha entidad.

#### 5. AUTORIZACION PARA EJERCER LA PROFESION.

La Resolución No 00808 del 21 de enero del año 1986, en ejercicio de sus facultades autoriza al Señor **SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA** a ejercer la profesión de NUTRICIONISTA DIESTISTA.

Autorización que se realizó con base en las resoluciones números 05301 y 05665 de 1983.

Es de anotar que para los años mencionados 1985, 1987 a 1999, el Ministerio de Salud otorgaba las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones en el área de salud como lo fue en el caso de **NUTRICION DIETETICA**,

comprobando así que el único requisito era el de registrar el diploma de la referida profesión.

Historia Jurídica que hace parte de los antecedentes laborales que con gran esfuerzo y dedicación he construido y que la Comisión Nacional del servicio Civil desconoce, desconoció y pretende seguir desconociendo al no darle validez a mis años de experiencia comprendidos entre 1987 a 1999.

#### 6. ANALISIS DE ANTECEDENTES

La valoración de logros académicos y laborales es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso; este análisis consiste en puntuar y valorar los estudios formales, no formales y la experiencia que excedan a los requisitos de estudio y experiencia exigida en la convocatoria; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción, esto es lo que se denomina "ANALISIS DE ANTECEDENTES, en un Concurso de Méritos"

Del anterior concepto se colige que es una análisis de la "HISTORIA" laboral y cuando se hace referencia a la historia se hace mención al CONTEXTO de una situación jurídica que crea derechos y obligaciones y no como lo pretende ver la Comisión Nacional del Servicio Civil, una mera y simple observación de fechas.

Así las cosas es menester revisar los antecedentes laborales que conforman la Experiencia profesional OTORGAR la calificación respectiva sopena de quedar por fuera de los puestos o cargos ofertados en la convocatoria 433/2016, OPEC 38665M

#### III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

 Viabilidad de la Acción de Tutela por la vulneración al derecho de petición dentro del proceso de acceso al desempeño de Cargos públicos.

La ley estatutaria 1755 del 2015, establece que los peticionarios tienen derecho a que la entidad ante quien presentaron una petición, deben la examinarla en su integralidad. Entendiéndose esto que al contestarla o responderla deben hacerlo en igual sentido.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneró este derecho al no contestar los planteamientos estipulados por el reclamante en su escrito de fecha 22

de diciembre del 2017. La entidad solo se limitó a exponer su punto de vista, sin tener en cuenta el del suscrito, fundamentado en derecho, dando lugar a acudir a la acción constitucional contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Viabilidad de la acción de Tutela, cuando se violentan los derechos fundamentales dentro de los procesos de acceso al desempeño de cargos públicos.

La acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución política como mecanismo de defensa excepcional que tenemos todas las personas contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de lo particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces en todo momento, en todo lugar su restablecimiento o preservación siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas.

Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar derechos fundamentales conculcados y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos, la corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la Sentencia T-604/2013

"Esta Corporación ha determinado que las acciones de lo contencioso administrativas no protegen en igual grado que la Tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de mérito, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo"

"Sobre la realización de los concursos de méritos, ha afirmado la Corte Constitucional que aquellos se deben desarrollar bajo la garantía de la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos entre otros principios constitucionales, siendo este el mecanismo idóneo para proveer vacantes, de acuerdo a los criterios de imparcialidad y objetividad. 2 Cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes. Así entonces, al respecto la H. Corte Constitucional afirmó en Sentencia T-588 de 2008 lo siguiente: "una

vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes." De lo anteriormente expuesto, es del caso concluir que la convocatoria para la provisión de cargos de carrera se encuentra sometida a claras reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas de la misma, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes de esta, las cuales deben ser respetadas por ambas partes en aras de garantizar la igualdad de todos los concursantes, va que éstos al someterse a dicho concurso están entendiendo y aceptando los parámetros que se han establecido, asintiendo con su inscripción que cumplen los requisitos mínimos para ingresar y ser potencialmente escogido si aprueba todas las etapas instituidas, por el contrario, si aun sabiendo los parámetros que para la selección en un concurso se han señalado una persona se inscribe sin cumplir siquiera los mínimos necesarios para competir en condiciones de igualdad con los demás participantes, le es dado a la administración excluirlo de pleno derecho, pues permitir su continuación en dicho trámite en estas circunstancias vulneraría flagrantemente los derechos de los demás sujetos que se inscribieron cumpliendo sí con todos los requisitos establecidos."

"Frente al concurso de méritos, la Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, cómo del Consejo de Estado, han dicho que se convierte en una institución que además de suplir las necesidades para proveer cargos en la administración, permite el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener un empleo en condiciones de dignidad e igualdad. Dado lo anterior, y a pesar de que se han establecido reglas de procedibilidad para la tutela frente a los concursos de méritos, se tiene que en el caso objeto de análisis, está en juego el derecho fundamental de la actora al trabajo, en relación con el cual, es necesaria una decisión pronta frente a la controversia planteada, siendo entonces procedente adelantar un estudio de fondo de los hechos. En el sub-judice, se tiene que la actora se encuentra inconforme con la decisión de inadmitirla para la convocatoria, tomada en relación con la verificación de los requisitos mínimos exigidos para optar al cargo de profesional universitario al cual se inscribió, y con la posterior confirmación de la misma."

Así las cosas la presente acción de Tutela es procedente debido a que cumple con todo los requisitos establecidos para ello.

Violación a los Derechos de Igualdad y Acceso al Desempeño de funciones de cargos públicos, consagrados en el los artículo 13 y 40 de la Carta Política.

La Constitución política en su artículo 13 reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Constitución política en su artículo 40 establece:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

..... numeral 7: " Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Concurso público y principio Constitucional del Merito: La jurisprudencia Constitucional ha señalado reiteradamente, que el mérito y el concurso público son los dos pilares de la carrera administrativa dentro de la Carta Politica de 1991, en virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes " para acceso, permanencia y retiro del empleo público" por su parte el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel esta exclusivamente dirigido a comprobar "Las calidades académicas, las exigencias y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, "o en la administración pública." Incluido aquellos factores en los cuales "Todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública" incluido aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible" ya que en aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante."

De acuerdo con lo anterior el mérito del empleo público está conformado por tres factores:

- 1. Cualidades académicas.
- 2. La experiencia
- 3. La competencia requerida para el desempeño de los empleos.

Para evaluar el cumplimiento del principio constitucional del mérito se deben valorar todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo.

La corte es reiterativa en estos principios considerando que si no se valoran (califican) todos y cada uno de los factores, se estaría siendo subjetivo en la escogencia del concursante, "Ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante"

El análisis de antecedentes realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, no tuvo en cuenta la experiencia del suscrito del año 1987 al año 1999, argumentando que en ese tiempo no contaba con la tarjeta profesional para ejercer su profesión de Nutricionista y reiteró su respuesta en el resultado de la reclamación, sin embargo dicha contestación no fue acorde con la realidad y la ley más permisiva y favorable para aquellos que desde antes de la Constitución de 1991 ya se encontraban ejerciendo dicha profesión.

Las entidades encargadas de llevar avante el desarrollo de la convocatoria 433 del 2016, olvidaron lo que significa las palabras "Análisis de antecedentes" minimizando esta actividad a una simple observación de fechas quizás para una mayor facilidad de su labor, pero olvidaron lo fundamental y significativo que les señaló el constituyente al otorgarle la misión de velar por el " empleo público"

Doce (12) años perdidos, tirados prácticamente a la basura porque no revisaron en contexto la normatividad a la hora de examinar el requisito de Experiencia. Si bien es cierto me estoy presentando a un empleo público en año 2016, pero mi hoja de vida laboral data de 1987.

 Violación al Debido Proceso y Acceso al Desempeño de funciones de cargos públicos, consagrados en el los artículo 29 y 40 de la Carta Política.

#### Artículo 29 de la Constitución Nacional:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." El debido proceso, expresión esta que significa hacer lo correcto para llegar a un fin, entendiendo por correcto la realización el cumplimento de principios y criterios prestablecidas que ofrece sin duda alguna a los participantes y/o involucrados la seguridad de sus resultados.

La observancia del principio del debido proceso es garantía que la pretensión de del interesado va hacer examinada de igual forma que la pretensión del otro, que las herramientas de intervención van hacer iguales para todos en esa actividad, sea de tipo administrativo o judicial.

La Corte considera el debido proceso como: "una institución fundamental dentro del Estado de derecho, y específicamente como un elemento estructural del sistema judicial colombiano", y su finalidad, "está constituida por la forma de asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas". "Dicha finalidad se satisface a través de las formas procesales, respecto de las cuales, la referida sentencia se expresa así: "la forma en sí es, en principio inalterable, por cuanto es la que da estabilidad y adecuación proporcionada a las partes dentro del proceso, de tal manera que hace que éste sea el debido. Es oportuno recalcar que la forma jurídica es algo más que un requisito y una apariencia, pues su ser implica la actualización de las potencias que obran en lo jurídico"

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad de Medellín se han posesionado en esta convocatoria como unos impositores de sus decisiones a tal punto que no se toman el trabajo de responder una reclamación en derecho, con argumentos jurídicos como lo determina a la ley, aprovechándose que no existen los recursos ante otras instancias. Sus decisiones son mini fallos que rotulan con la frase de "Imposible" vulnerando sueños, aspiraciones a tener una vida mejor.

La decisión de la Comisión Nacional del servicio Civil y de la Universidad de Medellín de no validar mi Experiencia del año 1987 a 1999, está vulnerando el derecho acceder a un empleo público a mejorar mi vida y la de mi familia, toda vez desmejora mi calificación general en la convoctoria 433 OPEC ,38665 y por ende me deja lejos muy lejos de alcanzar el numero de cargos disponibles y ofertados.

El debido proceso consiste entre otros en informar y/o contestar las solicitudes a los usuarios, asociados y demás agentes que acuden sistema sea cual sea su especialidad de

#### IV. PRETENSIONES

Sírvase Honorable Magistrado, admitir y darle trámite a la presente acción constitucional y ordenar:

PRIMERO. Que se conceda el AMPARO CONSTITUCIONAL y se me protejan los derechos de: DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, que están siendo vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en la etapa de "Analisis de Antecedentes de la Convocatoria 433/2016.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN que inmediatamente proceda a revisar los antecedentes de Experiencia Profesional de SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA y otorgarle valor a la certificación laboral del diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo ICBF, donde se denota que desde el 16 de marzo de 1987 a Junio de 1999 (fecha en la que se expidió la primera tarjeta profesional en Nutrición) he ejercido y cumplido las funciones asignadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejercicio de mi profesión de Nutrición y por consiguiente sumar los años de experiencias contenidos desde el año de 1987 al 1999.

TERCERO. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, la corrección de la calificación obtenida en la Etapa de Análisis de antecedentes teniendo en cuenta la certificación laboral del diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es decir teniendo en cuenta la experiencia del año de 1987 al año 1999.

#### V. MEDIDAS PROVISIONALES

SUSPENDER la expedición de actos administrativos dentro o con ocasión a la Convocatoria 433/2016 OPEC 38665 Para proveer empleos de carrera administrativa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que puedan ser contraria a mi situación y que expedirse puedan llegar a ocasionar un perjuicio irremediable, hasta tanto no se defina mi admisión por cumplir con los requisitos exigidos de manera correcta.

#### VI. DERECHOS VULNERADOS.

**FUNDAMENTOS Derechos fundamentales invocados:** Derecho de Petición igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a cargos públicos por Concurso de méritos.

Vulneración aducida: exclusión del tiempo de experiencia del año 1987 al año 1999 de la convocatoria No 433/2016, OPEC No para la Ciudad de Bogotá D.C., , por el argumento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no contar con la tarjeta profesional de Nutrición y Dietetica.

Pretensión de las accionadas: se ordene a la entidad tener en cuenta el tiempo de experiencia del año 1987 al 1999 debidamente certificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y proceda a otorgarse la calificación pertinente.

#### VII. PRUEBAS

Solicito a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se sirva tener como medios de pruebas las siguientes:

#### - DOCUMENTALES.

Me permito adjuntar los documentos cargados en la plataforma SIMO, para acceder al Concurso de Méritos para proveer cargos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a la convocatoria No 433 del 2016, OPEC 38665:

- Copia de los pantallazos que denotan la calificación otorgada por la Comisión Nacional del servicio Civil en la etapa de "Análisis de Antecedentes" en la Convocatoria 433 del 2016.
- Copia de la Certificación de fecha diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), expedido por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF.
- Copia del Diploma expedido por la Universidad Nacional a Segundo Ismael Rojas Herrera, por haber cumplido con todos los requisitos del pensum académico de Nutrición y Dietetica.
- Copia del escrito de reclamación interpuesto en términos el 22 de diciembre del 2017 frente a los resultados del "Analisis de Antecedentes" realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria 433/2016.
- / Copia de la Respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de la reclamación interpuesta en términos el 22 de diciembre del 2017 frente a los resultados del "Analisis de Antecedentes" realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria 433/2016.
- Copia del Listado de matriculados en el registro para el ejercicio profesional de la profesión de Nutrición y Dietetica donde consta la fecha de la expedición de la primera tarjeta profesional y la fecha de su expedición.
- Copia de la Resolución No 008008 del Ministerio de Salud, donde consta el registro del diploma de NUTRICIONISTA DIETISTA, otorgado por la Universidad Nacional, el 13 de diciembre de 1985 y en donde se AUTORIZA ejercer la profesión de NUTRICIONISTA DIETISTA.

- Copia de la Tarjeta profesional de Nutricionista.

### VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### IX. COMPETENCIA

Es usted, señor Magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tratase de una entidad de orden nacional.

#### X. ANEXOS.

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado y traslado de misma.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

# XI: CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra

#### XII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

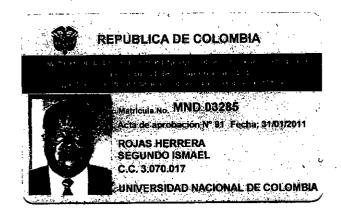
Accionado, Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No 96-64, piso 7, Bogota D.C., Cundinamarca, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Accionado Universidad de Medellín, recibirá notificaciones en la carrera 87 No 30-65 de Medellín, pagina web www.udem.edu.col/index.php/contactenos

Accionante, SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA recibiré notificaciones en la Carrera 5 # 43 - 23 Piso 1 Barrio Restrepo Ibagué (Tolima) celular 3204990806 correo electrónico: <a href="mailto:segundo.rojas@icbf.gov.co">segundo.rojas@icbf.gov.co</a> ó <a href="mailto:rojas@icbf.gov.co">rojasherrera.nutricion@gmail.com</a>

Del Señor Magistrado

SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA C.C.N. 3.070.017 expedida en La Calera



LA REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

# LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



CONFIERE EL TITULO DE

Library of

Nutricionista Dictista

A

# Segundo Ismael Rojas Pferrera

C.C. No. 3.070.017 EXPEDIDA EN La Calera

QUIEN CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS. EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE

Bogota', a 13 de diciembre

DR 1985

Lo

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Mode will

Calculation

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

SECRETARIO DEL MINISTERIO

0013688

CAUSING ST

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

# Medicina

ACTA DE GRADO NUMERO 49

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MEdicina

EN SU SESION DEL DIA 26 DE noviembre DE 1985

ACTA No. 45 CONSIDERANDO QUE

# Segundo Ismael Rojas Herrera

C.C. No. 3.070.017 de La Calera

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ACUERDOS Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD, RESUELVE OTORGARLE EL TITULO DE:

# Plutricionista Dietista

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, Y PREVIO EL JURAMENTO DE RIGOR, EL DECANO DE LA FACULTAD HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE REGISTRADO AL FOLIO No. 132

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR SE FIRMA LA PRESENTE ACTA DE GRADO EN LA CIUDAD DE 33090tá A LOS 13 DIAS DEL MES DE diciembre DE 1985

PRESIDENTE DEL CONSEJO

No. 0 0 1 3 688

qui les	funciones de Secretaria de la Facultad de Medicina de la Facultad de Medici
	SECRETARIO GENERAL Germenal
- 1	
	DILIGENCIA DE AUTENTICACION  El suscrito Notario Séptimo del Cliculo de Bogotá, CERTIFICA que las firmas que autorizan el anterior determento porresponden a las registradas en la Notaria por la las registradas.
	según la confrontación que se ha liccho de ellas.  Dado en Bogotá, D. E. a. 17 DIC 1995
	REPUBLICA DE COLOMBIA
	Septimo - Bogoti
	The Article of the Article of the Boundaries stated to the proof of the Article o
	BOGÓTA NOTARIA TELEFONIA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DE LA CARRESTA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DEL CARRESTA DEL CARRESTA DE LA CARRESTA DEL C
in Artista Time	
·	14   14   15   15   15   15   15   15
	ALDIA HAYOR DE BOGOTA  EXCAVIACIA DE EDUCACION  DIVISIDI DE DIPLOMAS  RO. 1 R. CA JISTO de Registro 150. 86  Z. De Enero De 1.88 6.  HOLLO MULLELO 1

## MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Número 00808

2 1 ENE 1986

Por la cual se concede una autorización

## EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROLA . . .

En ejercicio de la delegación conferida por resoluciones números 05301 y 05665 de 1983 y según facultad otorgada por el Decreto 3134 de 1956, y

## CONSIDERANDO:

Que SEGUEDO ISHARL MOJAS DEEDERA

con cédula de ciudadania número

\_\_3,070,017

de La Calera -Cund-ha solicitado el registro de su

Diploss

De

HUTRICIONISTA DIRTISTA

Que le otorgo

La Universidad Macional de Colombia.

El

13 de Diciembre de 1.985

Que dicho W Diploma

se encuentra debidamente refrendado en la Secretaria

de Educación de Bozota.

Al folio Le del Libro

86 \_ de

spero 7. de 1.986

Que

## RESUELVE

ARTICULO UNICO. Autorizase a

SECURDO LEMARL MOJAN HEADENA

para ejercer la profesion de

MINICIPALITY DISTRICT

en el territorio nacional, previa anolación correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Por el Ministro de Salud,

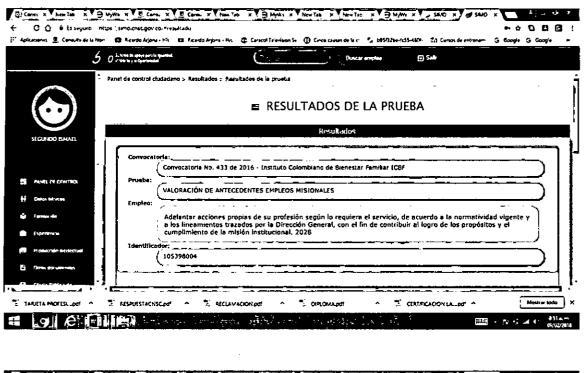
Director Vigilancia, sconlink on

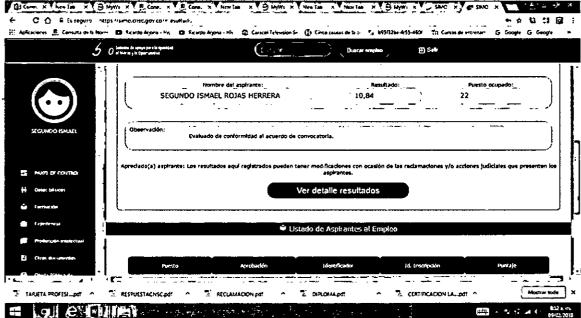
ele dección Profesiones

iar - iar lormato	Calibria II A A A STATE STREET	Revisar Vista 多一章 Justar 字字 国Combin Slineación	Par y centrar + \$ - % 000 + 3 - 0	Formala Dar formalo Estilos de In celda Estilos Estilos	sertar Eliminar Formato Cetdas	E Autosuma V A Reliense V Ordenar Bussery yfrittar seleccionar Modificar
D 00001	GISELLA SOFIA DE AVILA DIAZ	CEDULA	THE REPORT OF THE PROPERTY OF	FECHA DE APROBACIONE	74/4 Verena eta ega	KOMERSIS 2
D 00002	ROMINA DE JESUS POMÁRICO CABALLERO	52.262.964	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	23 de junio de 1999	Annual An	ROSA AURA CAMARGO PACHON
0 00003	MARIA TERESA GONZALEZ URREA	39.093.340	METROPOLITANA	23 de junio de 1999	MND 05001	MARIA NUBIA CAJCEDO MOSQUERA
D 00004	ENELSA RAQUEL CERA MEJIA	41.933.680	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	23 de junio de 1999		ALVARO NAPOLEON GOMEZ MOSQUES
D 00005	LINA ALEXANDRA MEDINA GARCIA	32.846.963	ATLANTICO	23 de junio de 1999	MND 05004	YULY NATALY FRANCO TOBON
0 00006	NELLY RUTH ROBLES REY	52.149.130	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	23 de junio de 1999	MND 05005	ANA MILENA SIERRA GOMEZ
0 00007	SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ DONOSO	51.799.110	NACIONAL DE COLOMBIA	23 de junio de 1999	MND 05006	MILENA ANDREA MARQUEZ RAMIREZ
0 00008	MARTA EUGENIA GEORGE GAVIRIA	52.033.775	NACIONAL DE COLOMBIA	23 de junio de 1999	MHD 05007	JAVIER ERNESTO ROMERO GAMBOA
0 00009	SILVIA MARGARITA CONTRERAS JAGUA	32.525.385	ANTIQQUIA	23 de junio de 1999	MND 05008	SANDRA MILENA OROZCO DAZA
D 00010	ROSALINA DIAZ CORREDOR	63.486.419	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	23 de junio de 1999	MND 05009	DIANA MARGARITA MEJIA DIAZ
0 00011	YOFAIDY STELLA LOZANO ROA	32,748,077	ATLANTICO	23 de junio de 1999	MND 05010	MARIANA CARDONA ALVAREZ
0 00012	<del> </del>	54.254.954	METROPOLITANA	23 de junio de 1999	MND 05011	JULIANA TOFINO GONZALEZ
	LAURA MAGOLA ORDOÑEZ MUÑOZ	41.607.428	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	23 de junio de 1999	MND 05012	JACQUELIHE HERNANDEZ MONSALVE
D 00013	ALBA VICTORIA SERNA CORTES	41.747.010	NACIONAL DE COLOMBIA	30 de noviembre de 1999	MND 05013	OLGA YESENIA DIAZ CELEDON
0 00014	CARMEN ALICIA HURTADO LOPEZ	59.816.528	NACIONAL DE COLOMBIA	30 de noviembre de 1999	MND 05014	VIVIANA ROCTO ROMERO RAMIREZ
D 00015	LUISA FERNANDA CASTAÑO QUINTERO	51.909.139	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	30 de noviembre de 1999	MND 05015	MARIA ALEXANDRA CASTAÑO VILLA
D 00016	MARTHA INES TORRES FALACIOS	41.715.896	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	30 de novembre de 1999	MRD 05016	ANGELA MARITZA RIOS MORATO
D 00017	YAMILE MORALES GUTTERREZ	38.235.869	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	30 de naviembre de 1999	MND 05017	OÑODNOJ ANALJUL
jal Hoja2	ESIGNATO TORROT TORROTA		MACTONIA DE COLONNA	To de anisembre de 1000		MATALIA ICADEL DACMA HEDEDIA
		in the second of a		- professional	NAME THERE IT	⊞四四 100% (-)○

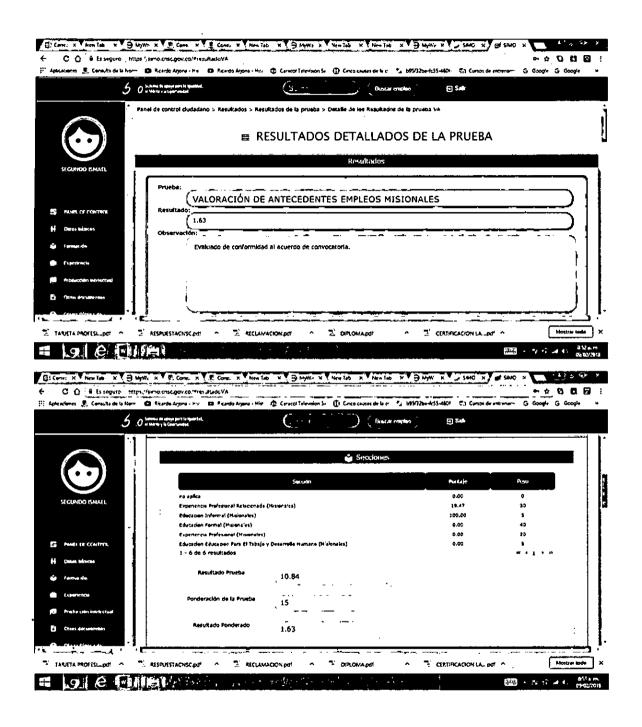
af Ma

08. 08. 08.0 08.0 0.000 000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.

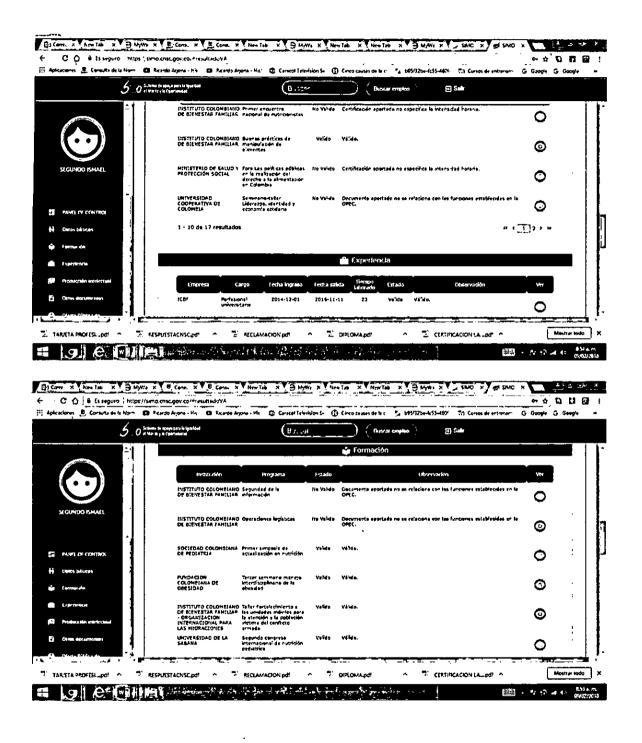




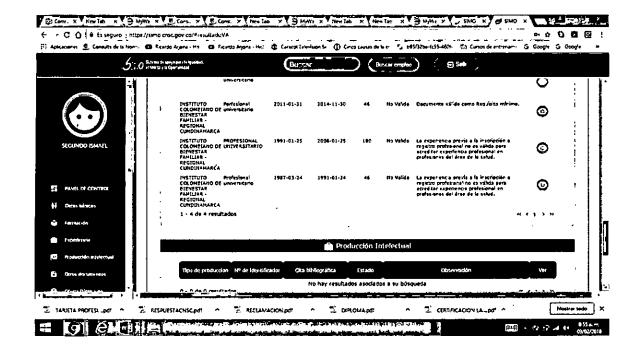
)



)



) .



, , ,

٠,

•



Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



## LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL CUNDINAMARCA

#### **CERTIFICA:**

Que el Servidor Público **SEGUNDO ISMAEL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.070.017 La Calera, presta sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca, desde el día **24 de marzo de 1987** y es titular del cargo de **Profesional Universitario código 2044** grado 08 de la planta global del ICBF Regional Cundinamarca asignada al Grupo Asistencia Técnica cumpliendo horario habitual de trabajo comprendido entre las 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

Que en la actualidad desempeña las funciones propias del empleo de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11* de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Cundinamarca ubicado en el Grupo Asistencia Técnica, para el cual fue encargado mediante Resolución No. 8782 de octubre 02 de 2013.

Que en virtud de su empleo y de acuerdo a la Resolución No 4500 del 20 de Mayo de 2016 por la cual se adopta el Manual Específico de funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes funciones específicas y responsabilidades que desempeña son:

Que durante la permanencia de Servicio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Nacional y Regional Cundinamarca, ha asumido los siguientes cargos:

- ➤ Que mediante Resolución Nº 0317 del 02 de Febreroo del 2008 se le asignan las funciones de Coordinador del Grupo Asistencia Técnica, del 02 de Febrero al 08 de Febrero del 2010.
- 1. Identificar los grupos poblacionales prioritarios para la acción institucional, siguiendo los lineamientos y orientaciones impartidas por la Sede Nacional y la Regional.
- 2. Planear anualmente la oferta de servicios del ICBF, realizando la programación de metas, así como la asignación de los recursos según los criterios establecidos por el ICBF
- 3. Promover y divulgar el desarrollo de los programas y proyectos orientados a la niñez y la familia que se ejecutan en su área de influencia
- 4. Coordinar y concertar intersectorialmente compromisos y responsabilidades frente al desarrollo de programas, proyectos y servicios de bienestar familiar.
- 5. Atender la prestación del servicio de bienestar familiar de acuerdo con las políticas y orientaciones de la Sede Nacional y las normas y lineamientos vigentes
- 6. Realizar controles selectivos a los servicios de bienestar familiar que se prestan en su área de influencia, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares de calidad.
- 7. Promover la coordinación y articulación de las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de bienestar familiar en su área de influencia.
- 8. Prestar asistencia técnica a los Entes Territoriales que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de organización y funcionamiento de programas, proyectos y servicios de atención a la familia y a la nifiez.
- 9. Integrar los proyectos institucionales a los planes de desarrollo municipal, distrital y local
- Promover el ejercicio del control social sobre la gestión y desarrollo de los servicios de bienestar familiar.

Carrera 69 # 25 B – 44 Piso 4° Edificio World Bussines Port Teléfono: 4377630 ext. 141035 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 3434 www.icbf.gov.co



Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



11. Implementar y mantener actualizados los sistemas de información establecidos por el ICBF para el diagnóstico, ejecución, control y evaluación de la gestión institucional.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07 encargada mediante Resolución Número 2410 de Septiembre 26 de 2007, Con Acta de Posesión 015 del 09 de Octubre del 2007.en el Centro Zonal Girardot.

Que en virtud de su encargo y de acuerdo a la Resolución No. 01542 del 12 de julio de 2007 por la cual se adopta el Manual Específico de funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes funciones específicas y responsabilidades que desempeña son:

- Realizar evaluación y seguimiento del estado nutricional de los usuarios de los programas verificando el cumplimiento de los lineamientos técnicos para obtener un diagnóstico que permita guiar la atención de los mismos.
- 2. Brindar apoyo profesional en el desarrollo de procesos de capacitación, asesoría, supervisión control y evaluación del Área de nutrición, para garantizar el cumplimiento de los lineamientos y cualificar la prestación del servicio.
- Brindar asistencia técnica, a través de los Consejos Municipales de Política Social, a los entes territoriales que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sobre aspectos de la línea de seguridad alimentaria y nutricional, para canalizar acciones y recursos.
- 4. Adelantar los estudios e investigaciones necesarias tendientes a establecer la situación nutricional de los menores sujetos de protección por parte del ICBF y rendir los informes y conceptos solicitados por el Defensor de Familia.
- 5. Realizar estudios e investigaciones en aspectos de nutrición que permitan evaluar el impacto de los programas y el conocimiento del estado nutricional de alimentación de la población objetivo, en cumplimiento de la garantía de los derechos de la niñez y la familia.
- Programar e identificar las necesidades de compra y distribución de alimentos requeridos en los programas de complementación alimentaria para garantizar el cumplimiento de las metas de atención y la optimización de los recursos.
- 7. Verificar los derechos de Protección de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el área de desempeño para determinar su estado de cumplimiento.
- 8. Verificar el estado de salud física de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de establecer los elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
- 9. Verificar el estado de nutrición y vacunación de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de establecer los elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
- 10. Verificar la vinculación de los niños, niñas y adolescentes, al Sistema de Salud y Seguridad Social, para determinar su estado de cumplimiento.
- 11. Realizar las valoraciones e indagaciones requeridas de acuerdo con el área de su desempeño, con el fin de presentar los informes de carácter pericial.
- 12. Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el Área de desempeño del cargo.
- Que mediante Resolución Nº 3648 del 28 de Diciembre del 2006 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 16 de Enero al 05 de Febrero del 2007.

#### Funciones Desempeñadas:

ldentificar los grupos poblacionales prioritarios para la acción institucional, siguiendo los lineamientos y orientaciones impartidas por la Sede Nacional y la Regional.

Carrera 69 # 25 B – 44 Piso 4° Edificio World Bussines Port Teléfono: 4377630 ext. 141035 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 3434 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

g



## Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



- Planear anualmente la oferta de servicios del ICBF, realizando la programación de metas, así como la asignación de los recursos según los criterios establecidos por el ICBF
- Promover y divulgar el desarrollo de los programas y proyectos orientados a la niñez y la familia que se ejecutan en su área de influencia
- Coordinar y concertar intersectorialmente compromisos y responsabilidades frente al desarrollo de programas, proyectos y servicios de bienestar familiar.
- Atender la prestación del servicio de bienestar familiar de acuerdo con las políticas y orientaciones de la Sede Nacional y las normas y lineamientos vigentes
- Realizar controles selectivos a los servicios de bienestar familiar que se prestan en su área de influencia, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares de calidad.
- Promover la coordinación y articulación de las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de bienestar familiar en su área de influencia.
- Prestar asistencia técnica a los Entes Territoriales que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de organización y funcionamiento de programas, proyectos y servicios de atención a la familia y a la niñez.
- Integrar los proyectos institucionales a los planes de desarrollo municipal, distrital y local
- Promover el ejercicio del control social sobre la gestión y desarrollo de los servicios de bienestar familiar.
- Implementar y mantener actualizados los sistemas de información establecidos por el ICBF para el diagnóstico, ejecución, control y evaluación de la gestión institucional.
- Que mediante Resolución Nº 1324 del 24 de Mayo del 2006 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 16 de Junio al 11 de Julio del 2006.
- ➤ Que mediante Resolución Nº 1255 del 16 de Junio del 2005 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 16 de Junio al 07 de Julio del 2005.
- ▶ Que mediante Resolución Nº 1315 del 22 de Junio del 2004 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 01 de Julio al 23 de Julio del 2004.

#### **Funciones Desempeñadas:**

- Asistir a la Dirección Regional y demás dependencias en la adecuación y aplicación de la pólítica institucional para la atención de la familia y la niñez y en la formulación de los planes y programas para su desarrollo.
- Coordinar la asignación de recursos a los centros zonales y dependencias de la regional de conformidad con los criterios establecidos por el nivel nacional
- Liderar el proceso de programación de metas sociales y financieras, de conformidad con los lineamientos dados por la Sede Nacional
- Realizar seguimiento y evaluación a la ejecución de los programas y proyectos de atención a la niñez y la familia y a las acciones de articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- Integrar los programas y proyectos del ICBF a los planes y programas departamentales de atención a la familia y la niñez, promoviendo y facilitando los procesos de cogestión y concertación en la implementación de la política.
- Coordinar y consolidar la formulación, seguimiento y evaluación del plan de acción de la regional construida a partir de los lineamientos del Plan Indicativo Institucional y dentro de éste, el control a las acciones de mejoramiento producto de los informes derivados de las visitas de la Contraloría General de la República.
- Monitorear los procesos y procedimientos en cada una de las dependencias de la regional y en los centros zonales

Carrera 69 #.25 B – 44 Piso 4° Edificio World Bussines Port Teléfono: 4377630 ext. 141035 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 3434 www.icbf.gov.co



Cecilia De la Fuente de Lleras

## Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



Contract of

- Implementar y mantener actualizados los sistemas de información establecidos por el ICBF para el diagnóstico, ejecución, control y evaluación de la gestión institucional;
- Consolidar la información de los planes, programas y proyectos de la regional y coordinar la presentación de los informes correspondientes; en particular, dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Resolución 1239 de 2003
- Brindar asistencia técnica a los centros zonales y dependencias de la regional en el manejo y actualización de los sistemas de información.
- Promover la articulación e integración de la entidad a los sistemas de información regional relacionados con la situación de la familia y la niñez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 09 incorporado mediante Resolución Número 075 de Enero 30 de 2003, Con Acta de Posesión 025 del 30 de Enero del 2003 en el Centro Zonal Girardot.

#### Funciones Desempeñadas:

- Realizar trabajos y tareas de ejecución relativos a las funciones del Centro Zonal, en los que se demanden conocimientos y prácticas de una profesión académica.
- 2. Brindar el apoyo profesional par al propuesta y elaboración de los programas operativos de acción del Centro Zonal, el diligenciamiento de formatos, formularios o demás instrumentos de programación o rendición de cuentas sobre el desempeño y demás aspectos relacionados.
- 3. Representar al instituto en el nivel zonal en todos los eventos, foros, discusiones y ante las instancias, organismos, organizaciones o espacios en que deba hacer legalmente parte del instituto, o cuando en razón a los procesos de concertación se requiera su presencia...
- 4. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo y con la profesión del titular del cargo.
- 5. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Que mediante Resolución Nº 1795 del 14 de Agosto del 2002 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 02 de Septiembre al 20 de Septiembre del 2002.
- ▶ Que mediante Resolución Nº 943 del 01 de Junio del 2001 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 19 de Junio al 11 de Julio del 2001.
- ➤ Que mediante Resolución Nº 1725 del 13 de Septiembre del 2000 se le asignan las funciones de Coordinador del Centro Zonal Girardot, del 13 de Septiembre al 05 de Octubre del 2000.

#### Funciones Desempeñadas:

- Identificar los grupos poblacionales prioritarios para la acción institucional, siguiendo los lineamientos y orientaciones impartidas por la Sede Nacional y la Regional.
- Planear anualmente la oferta de servicios del ICBF, realizando la programación de metas, así como la asignación de los recursos según los criterios establecidos por el ICBF
- Promover y divulgar el desarrollo de los programas y proyectos orientados a la niñez y la familia que se ejecutan en su área de influencia
- Coordinar y concertar intersectorialmente compromisos y responsabilidades frente al desarrollo de programas, proyectos y servicios de bienestar familiar.
- Atender la prestación del servicio de bienestar familiar de acuerdo con las políticas y orientaciones de la Sede Nacional y las normas y lineamientos vigentes

Carrera 69 # 25 B - 44 Piso 4° Edificio World Bussines Port Teléfono: 4377630 ext. 141035 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 3434 www.icbf.gov.co



## Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



- Realizar controles selectivos a los servicios de bienestar familiar que se prestan en su área de influencia, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares de calidad.
- 7 Promover la coordinación y articulación de las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de bienestar familiar en su área de influencia.
- Prestar asistencia técnica a los Entes Territoriales que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de organización y funcionamiento de programas, proyectos y servicios de atención a la familia y a la niñez.
- 9 Integrar los proyectos institucionales a los planes de desarrollo municipal, distrital y local
- 10 Promover el ejercicio del control social sobre la gestión y desarrollo de los servicios de bienestar familiar.
- 11 Implementar y mantener actualizados los sistemas de información establecidos por el ICBF para el diagnóstico, ejecución, control y evaluación de la gestión institucional.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 09 incorporado mediante Resolución Número 025 de Enero 30 de 2000, Con Acta de Posesión 096 del 30 de Enero del 2000.en el Centro Zonal Girardot.

#### Funciones Desempeñadas:

- 1. Establecer de conformidad con los lineamientos de los niveles nacional y regional las minutas patron para los diferentes proyectos del centro zonal
- 2. Diseñar planes y ejecutar actividades que permitan la promoción, prevención, tratamiento y seguimiento nutricional a los usuarios de los proyectos.
- 3. Realizar las investigaciones necearías que permitan mejorar el estado nutricional de la población objeto de intervención de los programas del instituto.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 09 incorporado mediante Resolución Número 2022 de Julio 31 de 1998, Con Acta de Posesión 158 del 06 de Agosto del 1998.en el Centro Zonal Girardot

#### Funciones Desempeñadas:

- Establecer de conformidad con los lineamientos de los niveles nacional y regional las minutas patrón para los diferentes proyectos del centro zonal
- 2. Diseñar planes y ejecutar actividades que permitan la promoción, prevención, tratamiento y seguimiento nutricional a los usuarios de los proyectos.
- 3. Realizar las investigaciones necearlas que permitan mejorar el estado nutricional de la población objeto de intervención de los programas del instituto.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05 incorporado mediante Resolución Número 1845 de Diciembre 17 de 1993, Con Acta de Posesión 0217 del 17 de Diciembre del 1993.en el Centro Zonal Girardot

#### Funciones Desempeñadas

- 1. Realizar los estudios sociales de los usuarios que lleguen al Centro Zonal de Bienestar Familiar.
- 2. Efectuar el diagnóstico de los usuarios que soliciten servicios en los centros zonales.
- 3. Colaborar con los jueces y Defensores de Menores en la realización de estudios sociales que le sean solicitados.
- 4. Realizar acciones de información y educación a la familia, así como de orientación y tramitación a la familia y llevar a cabo la recepción de usuarios del Centro Zonal.

Carrera 69 # 25 B – 44 Piso 4° Edificio World Bussines Port Teléfono: 4377630 ext. 141035 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 3434 www.icbf.gov.co



Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



- 5. Participar en la programación y evaluación de los proyectos que desarrollen en el centro zonal.
- Asesorar y supervisar las instituciones de menores y hogares infantiles que están ubicados en el área de centro zonal.
- 7. Establecer coordinación con organismos de la comunidad, entidades publicas y privadas, a fin de integrar servicios para mejorar el nivel el nivel de vida de la comunidad.
- 8. Coordinar su acción con os Defensores de Menores y Nutricionistas a fin de brindar a los usuarios de los servicios de Bienestar Familiar una atención integrada.
- 9. Las demás funciones que le sean asignadas por l jefe inmediato según la naturaleza del cargo.

JEFE DE SECCION Código 2075 Grado 07 nombrado mediante Resolución Número 1424 de Octubre 11 de 1993, Con Acta de Posesión 057 del 11 de Octubre del 1993.en el Centro Zonal Girardot.

#### Funciones Desempeñadas

- 1. Establecer de conformidad con los lineamientos de los niveles nacional y regional las minutas patrón para los diferentes proyectos del centro zonal
- 2. Diseñar planes y ejecutar actividades que permitan la promoción, prevención, tratamiento y seguimiento nutricional a los usuarios de los proyectos.
- Realizar las investigaciones necearlas que permitan mejorar el estado nutricional de la población objeto de intervención de los programas del instituto.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05 incorporado mediante Resolución Número 813 de Mayo 23 de 1990, Con Acta de Posesión 077 del 23 de Mayo del 1990.en el Centro Zonal Nº 8.

#### Funciones Desempeñadas

- 1. Realizar los estudios sociales de los usuarios que lleguen al Centro Zonal de Bienestar Familiar.
- 2. Efectuar el diagnóstico de los usuarios que soliciten servicios en los centros zonales.
- 3. Colaborar con los jueces y Defensores de Menores en la realización de estudios sociales que le sean solicitados.
- Realizar acciones de información y educación a la familia, así como de orientación y tramitación a la familia y llevar a cabo la recepción de usuarios del Centro Zonal.
- 5. Participar en la programación y evaluación de los proyectos que desarrollen en el centro zonal.
- Asesorar y supervisar las instituciones de menores y hogares infantiles que están ubicados en el área de centro zonal.
- Establecer coordinación con organismos de la comunidad, entidades publicas y privadas, a fin de integrar servicios para mejorar el nivel el nivel de vida de la comunidad.
- 8. Coordinar su acción con os Defensores de Menores y Nutricionistas a fin de brindar a los usuarios de los servicios de Bienestar Familiar una atención integrada.
- 9. Las demás funciones que le sean asignadas por lijefe inmediato según la naturaleza del cargo.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 03 Nombrado mediante Resolución Número 0231 de Marzo 16 de 1987, Con Acta de Posesión 006 del 24 de Marzo del 1987.en el Centro Zonal Gacheta.

- Aplicar las normas técnico administrativas, manuales y guías para el desarrollo de los proyectos y actividades de alimentación y nutrición adaptados por el nivel regional, velando por su difusión y aplicación.
- Elaborar con el equipo zonal la programación de mestas de servicio y programación presupuestal.

Carrera 69 # 25 B – 44 Piso 4° Edificio World Bussines Port Teléfono: 4377630 ext. 141035 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 3434

www.icbf.gov.co



Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca Grupo Administrativo-Gestión Humana



- Orientar y desarrollar los contenidos nutricionales, alimentarios y de salud, así como los materiales educativos que se requieran para la ejecución de proyectos.
- 4. Prestar asesoría alimentaria a las instituciones del sistema nacional de bienestar familiar.
- 5. Realizar actividades de promoción, prevención, tratamiento y seguimiento nutricional y de salud, de los usuarios de los proyectos de atención nutricional materna infantil, recuperación nutricional y atención a menores de 7 años y en sus diferentes modalidades.
- 6. Participar en el desarrollo de acciones conjuntas para la intervención nutricional en los diferentes grupos de población, con los sectores salud, educación, agricultura y otras instituciones nacionales e internaciones relacionadas con los proyectos a su cargo ( Cadesoc, Dri, Pma.)
- 7. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo del proyecto de atención complementaria ala escolar y adolescente.
- 8. Participar en el desarrollo del proyecto de información y educación a la familia y realizar acciones de promoción y a través de la organización de grupos de la comunidad.
- Participar en las actividades de investigación de los problemas nutricionales de la población del área.
- 10. Coordinar acciones intra e interinstitucionales para una mejor prestación de los servicios en el área de nutrición, alimentación y salud.
- 11. Elaborar y analizar la información obtenida de los diferentes proyectos y remitirla al nivel regional.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, en Bogotá. D.C., el 10 de noviembre de 2016.

MARGARITA ROSA HERNANDEZ VELANDIA
Coordinadora Grupo Administrativo ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Martha Rodriguez

Bogotá, 21 de diciembre del 2017

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: RECLAMACION Y/O RECURSOS

Accionante: SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y LA

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Identificación: 3.070.017.

SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.070.017 expedida en el Municipio de La Calera, Cundinamarca) actuando en nombre propio, me permito muy respetuosamente dentro del término de ley presentar RECLAMACION e instaurar RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION contra la Prueba de valoración de Antecedentes dentro de la Corivocatoria 433/2016 publicadas en la plataforma SIMO, de la Comisión Nacional Servicio Civil, el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

#### I. LA EXPERIENCIA.

La certificación expedida el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) por la Coordinadora de Grupo Administrativo ICBF, Regional Cundinamarca, denóta que desde el dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987) he ejercido y cumplido las funciones asignadas en los cargos de profesional universitario 3020 en los grado 03, 05, 09, 08, 09, profesional universitario 2044 en los grados 07, 08 y 11, Coordinador de Asistencia técnica, Coordinador Zonal, jefe de sección, entre otros.

Las funciones descritas en La certificación expedida el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) por la Coordinadora de Grupo Administrativo ICBF, Regional Cundinamarca son relacionadas con el cargo a proveer mediante la OPEC No 38665 de la convocatoria 433/2016.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín determinaron que la experiencia adquirida desde del 24 de marzo del año 1987 al 30 de enero del 2011 certificada en el mencionado no es válida por ser previa a la inscripción o registro profesional en profesiones del área de salud, (subrayado fuera de texto) afirmación que admite prueba en contrario

toda vez que la inscripción en el registro profesional para el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética y por ende la expedición de la matricula profesional solo empezo a realizarse en Colombia a partir del año 1999 (adjunto listado de inscrito en el registro profesional de Nutrición donde se evidencia que la primera inscripción en el registro por parte de un Nutricionista fue en el año de 1999) y que anterior a la mencionada fecha dicho ejercicio se hacía con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Quienes obtengan o hayan obtenido el título de Licenciado en Nutrición y Dietética, expedido por universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.
- Quienes con anterioridad a la presente Ley hayan obtenido el titulo de Dietista o Nutricionista, expedido por cualquier universidad, nacional o extranjera, reconocida por el Estado.

Lo anterior significa que antes del año 1999, me era imposible obtener la tarjeta profesional o la inscripción en el registro que me autorizaba ejercer la profesión de nutrición y dietética, dando lugar a la aplicación "Nadie está obligado a lo imposible"

Con la determinación de no tener en cuenta la experiencia previa a la inscripción en el registro, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín están eliminando de mi hoja de vida aproximadamente 20 años de experiencia profesional y relacionada por no aportar un documento (tarjeta profesional) que me era imposible aportar o mejor cuya expedición solo empezó en 1999.

Así las cosas solicito que me sea tenida en cuenta la experiencia profesional y la relacionada debidamente certificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y autorizada por el Ministerio de salud anterior al año 1999, fecha en la que repito se empezaron a expedir las matrículas profesionales.

# 2) AUTORIZACION PARA EJERCER CARGOS DE NUTRICION Y DIETETICA.

El artículo 6 de la ley 73 del 1979, ley especial para el ejercicio de la profesión de Nutrición establece: "Para desempeñar Cargos de Nutrición y dietética, las entidades empleadoras deberán exigir al profesional estar legalmente autorizado para el ejercicio de dicha profesión"

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, contrató mis servicios desde año 1987 por lo tanto revisó, analizó y decidió que cumplía todos los requisitos para ejercer las funciones como NUTRICIONISTA, cargo he venido desempeñando por 30 años sin recibir queja alguna frente a la labor desempeñada, cuya profesión estaba debidamente autorizada por el ministerio de salud y que debido

a la inejecución de la ley 73 de 1979, era imposible obtener la matricula profesional.

# 3) EXPEDICION DE LA TARJETA PROFESIONAL POR LA COMISION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Si bien es cierto la ley 73 de 1979 creo la Comisión para el ejercicio profesional de Nutrición y dietética y le otorgo la función de expedir las matriculas profesionales a dicha profesión y de llevar el registro de inscripción, estas solo fueron expedidas a partir de 1999. Significando esto que la entidad encargada del acceso al empleo público no puede cegarse y certirse a las normas creadas a partir de 1991, sino que debe examinar en contexto todo lo surgido con esta profesión desde su creación, de ahí el nombre de valoración de antecedentes.

El derecho y las normas que lo conforman no pueden ser estáticas y deben interpretarse conforme a la realidad y a las costumbres de los pueblos para lograr su objetivo cual es garantizar el ejercicio del estado social.

En virtud a que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, se expidieron algunas reglamentaciones profesionales en particular para algunas profesiones de la salud, sin que se hayan producido los efectos que con tales reglamentaciones se buscaban, llegando al punto en que ni siquiera estaba en funcionando la Comisión del ejercicio profesional perjudicando a los profesionales respectivos, como es el caso de la profesión de Nutrición, y Dietética, a los que la ley les exige estar matriculados y sin embargo, el órgano encargado de expedir tales documentos solo lo empezó hacer hasta el año 1999. Circunstancia que se traduce en impedimento legal para su ejercicio profesional, haciendose imperativo analizar la situación de estos profesionales en conjunto con las normas actuales sin restar Importancia a unas y a otras.

Del contenido de los antecedentes en los Concursos de mérito, se puede concluir que la voluntad del legislador fue la de revisar la totalidad de la reglamentación existente para la profesiones incluyendo la de NUTRICION Y DIETETICA y por consiguiente evaluar los documentos producidos en estas. La finalidad de la prueba de la valoración de los antecedentes de los aspirantes a un cargo público: "Es adaptarlos a los postulados de la Constitución Política de 1991 sin dejar a un lado las reglamentaciones sobre el ejercicio de la profesiones anteriores y lo más importante sin ocasionarles un perjuicio.

Por lo esbozado la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de Medellín no realizaron una "valoración" de antecedentes sino una revisión u observación meramente de fechas, que perjudica ostensiblemente la calificación de los mismos.

#### II. REQUISITO MINIMO.

Se observa la certificación de la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que evidencia una experiencia desde 31/01/2011 al 30/11/2014 es calificada como "no valida" por ser tenida en cuenta como requisito mínimo, sin embargo llama la atención que esa certificación da cuenta de 46 meses de experiencia, siendo el requisito mínimo para presentar la prueba de conocimiento y poder así continuar en el concurso de 22 meses de experiencia, desechando el órgano calificador los 24 meses de experiencias sobrantes que puede computar y por ende sumar y mejorar la calificación otorgada.

Por lo anterior solicito que la experiencia profesional obtenida y certificada desde 31/01/2011 al 30/11/2014 por el ICBF sea determinada como parcialmente valida, ya que valoran o toman los 22 meses de experiencia como requisito mínimo y el resto de experiencia (24 meses) me sea sumada a la calificación en la pruebas de antecedentes.

Con todo respeto les recuerdo que lo que se valora es la experiencia que certifica un documento, no el documento en sí.

III. INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE LA TARJETA PROFESIONAL PARA DEMOSTRAR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN EL ACUERDO No 20161000001376.

El acuerdo 20161000001376 determina que la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA "es la adquirida a partir de la terminación y aprobación que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional diferente a la técnica profesional y tecnológica en el ejercicio de empleos o actividades que tenga funciones similares a los del empleo a proveer"

Del texto no se colige que para alcanzar esta experiencia profesional relacionada se requiera un requisito adicional.

Es claro que la experiencia relacionada es en concordancia con la el cargo a proveer y no con la profesión, razón por la cual pretender exigencias extraordinarias no contempladas en la norma como la tarjeta profesional para empezar contabilizarla o valorarla, desdibuja su finalidad.

Repito En Colombia existen miles de personas que son profesionales pero su experiencia está relacionada a otras áreas y esa experiencia es la que quiso salvaguardar el legislador al denominarla simplemente " experiencia relacionada" (subrayado fuera de texto)

En virtud a lo anterior solicito me califique como debe ser la experiencia relacionada, la que adquirido desde 1987 a la fecha de presentación de la certificación laborar donde no solo fortalecí mi profesión de NUTRICIONISTA, sino que realice acciones, actividades similares con el cargo que aspiro acceder a través de este concurso y que ustedes han desestimado.

#### IV. TARJETA PROFESIONAL

En la prueba de valoración para antecedentes se observa que la tarjeta profesional, se encuentra en estado "No valido" por que fue un documento analizada y revisando en la prueba de verificación de requisitos mínimos, es decir no es valorada en esta etapa del concurso sin embargo si es valorada y tenida en cuenta para rechazar toda la experiencia anterior a ella, no se entiende disyuntiva y actuar del ente calificador

# V. INEXISTENCIA DEL CONCEPTO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

 DECRETO 2772 DE 2005 (agosto 10): por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

DECRETO REGLAMENTARO 4476/2007 EXPERIENCIA: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejerciclo de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, específica, relacionada, laboral y docente.

Experiencia profesional. (Modificado por el artículo 1º del Decreto reglamentario 4476 de 2007). Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo

Experiencia relacionada. "Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"

Es inexistente el término "experiencia profesional relacionada" en las leyes que regulan la materia del mérito y donde no distingue el legislador no le es permitido distinguir al interprete, no obstante el acuerdo No 20161000001376 de la Convocatoria 433/2016 hace un hibrido entre los dos conceptos EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA RELACIONADA, atribuyéndose competencias que solo son del legislador.

La experiencia relacionada no requiere otro requisito adicional al de realizar actividades, acciones que tenga similitud con el cargo a proveer y no con la profesión.

Existe en Colombia profesionales que perteneciendo a un área, realizan actividades similares a otra profesión y no necesariamente debe desecharse dicha experiencia, ya que tampoco están enmarcada dentro de la experiencia laboral.

#### **PRETENSIONES**

Solicito las siguientes pretensiones:

- Revocar la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes y otorgar una calificación superior conforme a los aspectos y parámetros de ley mencionados en el presente recurso.
- 2. Tener en cuenta y valorar la experiencia que contiene el documento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que certifica 44 meses y 24 días de experiencia 24/03/1987 al 24/01/1991 y de terminar que es válida, toda vez que para la época el ejercicio de la profesión de Nutrición se realizada con el diploma que acreditaba la terminación y aprobación de las materias del respectivo pensum académico.
- 3. Tener en cuenta y valorar la experiencia que contiene el documento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que certifica 168 meses de experiencia 25/01/1991 al 25/01/2006 y de terminar que es válida, toda vez que para la época el ejercicio de la profesión de Nutrición se realizada con el diploma que acreditaba la terminación y aprobación de las materias del respectivo pensum académico.
- 4. Tener en cuenta y valorar la experiencia que contiene el documento expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que certifica 48 meses de experiencia 26/01/2006 al 30/01/2011 y de terminar que es válida, toda vez que para la época el ejercicio de la profesión de Nutrición se realizada con el diploma que acreditaba la terminación y aprobación de las

materias del respectivo pensum académico, tiempo este que esta especificado en la certificación y ni siquiera lo valoraron.

- 5. Tener en cuenta y valorar la experiencia que contiene el documento expedido por el Instituto Colombiano de bienestar familiar que certifica 46 meses de experiencia 31/01/2011 al 30/11/2014 y determinar que es parcialmente válido, toda vez que el requisito mínimo de experiencia para OPEC 38665, convocatoria 433/2016 es de 22 meses y están dejando sin calificar 24 meses, tiempo que solicito sea tenido en cuenta.
- 6. Resolver la presente acción en los términos señalados en la ley.

#### **PRUEBAS**

Invoco como medio de pruebas:

 Pantallazo la lista de matriculados en el registro profesional Nutricionistas, tomado de la Pagina web de la Comisión para el ejercicio profesional de los Nutricionista, a fin de determinar que solo hasta el año 1999 del 23 de junio, se expidió la primera tarjeta profesional de Nutricionista, probando la imposibilidad de obtenerla antes de la fecha.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo <u>segundo rojas@icbf.gov.co</u> y en la plataforma SIMO de la comisión Nacional del servicio civil.

Atentamente,

SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA C.C.N. 3.070,017 de la Calera (Cund)

FOLIO (1)





Medellin, 18 de Enero de 2018

390-3455

Señor(a)
SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA
C.C. 3070017
Aspirante
Convocatoria No. 433 de 2016
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF.

Asunto: Respuesta a reclamación No 115214956.

Prueba Valoración de Antecedentes.

Respetado (a) aspirante,

Procede la Universidad de Medellín, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales a dar respuesta a la reclamación presentada por usted a través del aplicativo SIMO, dentro del término dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 50, frente al resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, publicado el 19 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por LA COMISIÓN, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior, acreditadas para tal fin.

Conforme lo expuesto, cabe señalar que la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 332 de 2016, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles". Al respecto, de acuerdo con la cláusula séptima, numeral 65 del Contrato 332 de 2016, la Universidad es la encargada de

"Atender dentro del término establecido, las reclamaciones respecto de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el acceso a pruebas, así como los derechos de petición y acciones judiciales y constituciones (sic) relacionados con esta etapa, bajo los principios de, igualdad, mérito y oportunidad".

En virtud de lo anterior, queda claro que es competencia de esta entidad proceder a dar respuesta a la reclamación por usted interpuesta en los términos que a continuación se anotan, lo mismo que la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en sentencia C-1175 de 2005:

Página 1 de 4





"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección de que trata el artículo 2º del Decreto 760 de 2005 es exequible bajo el entendido de que la delegación para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los procesos de selección, sólo puede recaer en las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior con las que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo".

#### II. CASO CONCRETO

Las reclamaciones frente al resultado fueron recibidas desde las 00:00 horas del día 20 de diciembre de 2017 y hasta las 23:59 horas del día 27 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, por tanto, verificado el escrito de su reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"INSTAURAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 433/2016
SEGUNDO ISMAEL ROJAS HERRERA, identificado con la C.C. No 3.070.017 expedida en el Municipio de La Calera, actuando en nombre propio, me permito muy respetuosamente en términos presentar RECLAMACIÓN e instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra la Prueba de valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria 433/2016 publicadas en la plataforma SIMO de la CNSC, el dia 19/12/2017, toda vez que no tuvieron en cuenta a la hora de la valoración: EXPERIENCIA PROFESIONAL Y RELACIONADA DESDE 1987 HASTA EL 2011, OTORGARON NO VALIDEZ A UN DOCUMENTO QUE ERA PARCIALMENTE VALIDO, NO TUVIERON EN CUENTA DESDE CUANDO SE EMPEZARON EXPEDIR LAS TARJETAS PROFESIONALES PARA NUTRICIONISTAS EN COLOMBIA, MEZCLARON CONCEPTOS entre otros. Por consiguiente solicito la corrección de los resultados a favor del suscrito, sumando lo que sin justa causa dejaron de sumar. Favor leer el documento anexo que hace parte integral de lo dicho en este recuadro habilitado para reclamar." ≤≤SIC≥≥

#### III. RESPUESTA

Antes que nada, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016, la puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó sobre las condiciones de los aspirantes, que exceden los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Así las cosas, aquellos documentos con los cuales se dio cumplimiento a los requisitos mínimos en su caso el certificado Profesional universitario, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA durante el 31 de enero del 2011 al 30 de noviembre del 2014, del cual se tomaron 46 meses divididos de la siguiente manera, veintidós(22) meses de experiencia profesional relacionada y veinticuatro 24 de equivalencia la cual se encuentra contemplada en la OPEC "título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional." no generan puntuación alguna en la presente etapa del concurso, razón por la cual se reportaron como no válidos dentro del aplicativo SIMO.

Păgina 2 de 4





Ahora bien, se le informa que respecto de la experiencia adicional una vez cumplido el requisito mínimo de estudio y experiencia se creó el folio adicional para reconocerla y de tal manera pudiese puntuar en el sistema, tal como lo puede verificar en la siguiente imagen adjunta:

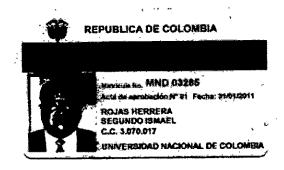
Experiencia

	Emoresa	Cargo		Fedha ingreso	Fedra salida	Тіетро ізбагабо	Estado	Ver detale
icer		Porfes or \$1 an yera sano	-	2014-12-01	7016-11-11	72	Y3 NO	0
WS.11141.50 001'0#	DIANG DE BITNESTAR FAHRIAR - REGIONAL CUHDINAHARCA	Porfec onal universitarity		2011-01-31	2014-11-00	<b>\$</b> 5	No Várdo	<b>ø</b>

Finalmente, en lo relacionado con los certificados Profesional universitario INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA, durante el 24 de marzo 1987 al 24 de enero de 1991, PROFESIONAL UNIVERSITARIO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA durante 25 de enero del 1991 al 25 de enero 2006 no es posible valorarlos ya que de conformidad con el artículo 16 del acuerdo CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 que rige la presente convocatoria se define lo siguiente: "Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional." (Subrayado por fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa y conforme a lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, se colige de lo anterior que en su caso al no aportar tarjeta profesional de nutricionista previa al año 2011,no es posible contabilizar la experiencia durante los siguientes periodos Profesional universitario 24 de marzo 1987 al 24 de enero de 1991 y Profesional universitario del 25 de enero del 1991 al 25 de enero 2006, tal como se corrobora en la siguiente imagen:







#### IV. CONCLUSIÓN

Una vez revisada la totalidad de la documentación aportada por usted al momento de su inscripción a la Convocatoria 433 de 2016, **NO se evidenciaron** errores en la puntuación de su prueba de valoración de antecedentes.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el último inciso del artículo 50 del Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA** 

Coordinador General

Convocatoria 433 de 2016 - ICBF

JHON HUMBERTO BOLIVAR GUTIERREZ

Coordinador Valoración de Antecedentes.

Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.

**GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO** 

Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico

Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.